



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO
MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO
DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guardan los presentes autos. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinte

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que por autos de diecisiete de mayo y trece de julio de dos mil dieciocho, se reservó a acordar lo conducente en relación al pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el presente medio de control constitucional, hasta en tanto la sentencia hubiere sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo que ya aconteció.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

Primero. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente medio de control de constitucionalidad el uno de marzo de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se sobresee con relación a los actos reclamados del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se sobresee con relación a los actos reclamados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se sobresee con relación al acto reclamado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015

QUINTO. Se declara la invalidez de los actos impugnados consistentes en las transferencias electrónicas del mes de octubre de las participaciones y aportaciones federales fondos III y IV, así como los oficios SF/PF/DC4/DCSN/5821/2015 de catorce de octubre de dos mil quince y SF/PF/DC/DCSN/5927/2015 de veintitrés de octubre de dos mil quince de la Secretaría de Finanzas, en términos del considerando noveno de la presente sentencia y para los efectos precisados en el último considerando.

SEXTO. Se condena al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que a partir de la notificación de la presente resolución entreguen los recursos federales que corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, por conducto de los funcionarios legalmente facultados para tales efectos.

SÉPTIMO. El Poder Legislativo del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado y la Auditoría Superior de la Federación deberán proceder en términos del considerando décimo relativo a los efectos de la presente sentencia.”

Segundo. Los efectos de la ejecutoria quedaron precisados en los términos que se transcriben:

“Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

Al haberse concluido que el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas entregó al Municipio los recursos federales correspondientes al mes de octubre de manera incorrecta, lo consecuente es que la autoridad demandada corrija el error en el que se ha incurrido a través de los medios legales que tenga a su alcance para solucionar esa problemática.

Cabe señalar que este error en la entrega de los recursos municipales de ninguna manera amerita que la Secretaría de Finanzas del Estado entregue de nueva cuenta los recursos económicos correspondientes, ya que si bien como quedó expuesto, la entrega de los recursos federales correspondientes a octubre se realizó de manera incorrecta pues fueron transferidos a las cuentas autorizadas en la sesión de cabildo del dos de enero de dos mil quince; lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar que los actos relacionados con la administración de dichos fondos.³

² Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

³ Artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015

En consecuencia, esta Primera Sala considera que la invalidez decretada debe surtir sus efectos a partir de la notificación a las autoridades demandadas de la presente resolución, lo que significa que a partir de la notificación de la presente resolución deberán entregarse los recursos federales que corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, por conducto de los funcionarios legalmente facultados para tales efectos.

Asimismo, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca por conducto de la Auditoría Superior del Estado, deberá fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales del mes de octubre entregados erróneamente por la autoridad gubernamental, a efecto de determinar las responsabilidades correspondientes.

Procede dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus competencias, audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales correspondientes al mes de octubre que fueron entregadas erróneamente por la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca, a través de cuentas no autorizadas al momento de la transferencia."

Tercero. De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional vinculó al **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, por conducto de la **Secretaría de Finanzas**, a corregir el error en el que incurrió al haber entregado al municipio actor recursos federales correspondientes al mes de octubre de dos mil quince de manera incorrecta, a través de los medios legales que tenga a su alcance, así como para que a partir de la notificación de la sentencia, se entreguen los recursos federales que corresponden al actor, por conducto de los funcionarios legalmente facultados para tales efectos.

Asimismo, vinculó al **Poder Legislativo** de la citada entidad federativa, por conducto de la **Auditoría Superior del Estado**, para fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales del mes de octubre de dos mil quince, entregados erróneamente por parte del Poder Ejecutivo local al municipio actor, a efecto de determinar las responsabilidades correspondientes.

Además, en la ejecutoria de mérito se ordenó dar vista a la **Auditoría Superior de la Federación**, para que, en el ámbito de sus facultades, auditara y fiscalizara la aplicación y destino de las referidas aportaciones federales, entregadas erróneamente por el Poder Ejecutivo local, a través de cuentas no autorizadas, al momento de la transferencia.

Cuarto. Al respecto, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, informó que a través de los oficios S.F./P.F./D.C./D.C.S.N./8446/2017 y S.F./P.F./D.C./D.C.S.N./8447/2017, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, solicitó a los Titulares de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, auditaran y fiscalizaran el destino de los recursos materia del cumplimiento.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015

En otra instancia, el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, remitió cuadernillos certificados que contienen los pagos de los recursos federales correspondientes de los Ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, destinados al municipio actor, de la primera quincena del mes de mayo a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecisiete, así como diversas documentales con las que acredita que las transferencias realizadas con motivo de dichos pagos, se hicieron a las personas facultadas para recibirlas y a las cuentas bancarias establecidas por el actor en sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero de dos mil diecisiete.

Asimismo, por oficios SF/SI/PF/825/2018, SF/SI/PF/826/2018 y SF/SI/PF/827/2018, de quince de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría de Finanzas solicitó la colaboración institucional del Poder Legislativo, del Órgano Superior de Fiscalización y de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, todos del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que auditaran, fiscalizaran y realizaran cualquier acto que se encuentre dentro de sus competencias, para verificar el destino y/o ejecución de los recursos económicos de los Ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, entregados al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, y de las personas que los recibieron, respecto de los ejercicios fiscales dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En esa tesitura, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas Estatal, por oficios SF/SI/PF/1043/2018, SF/SI/PF/1044/2018 y SF/SI/PF/1045/2018, de siete de junio de dos mil dieciocho, solicitó a las citadas autoridades le informarán el trámite que se le dio a su solicitud de colaboración, respecto a intervenir en la revisión y fiscalización del destino de los multicitados recursos, dando contestación únicamente el tercer de los nombrados, quién informó que admitió a trámite, radicó y formó el expediente DQDI-C/280/03/2018, relativo a la presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos.

Por otra parte, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Oaxaca, en representación del Poder Legislativo de la entidad, exhibió copia certificada del oficio LXIII/CPVASE/497/2017, de veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual la Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, perteneciente a dicho órgano legislativo estatal, ordenó al Auditor Superior del Estado, se auditaran y fiscalizaran las transferencias y otras formas de pago, por las que fueron entregados los recursos federales, que por concepto de aportaciones y participaciones federales u otros, se hicieron en la primera y segunda quincenas del mes de octubre de dos mil quince, al Municipio de San Pedro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015

Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, que fueron entregados erróneamente por la autoridad gubernamental de la entidad, a efecto de determinar las responsabilidades correspondientes.

De igual manera, informó que mediante oficio LXIII/CPVOSFEO/54/2018, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, ordenó al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se auditaran y fiscalizaran la aplicación y destino de las aportaciones federales que fueron entregados erróneamente por la autoridad gubernamental al municipio actor, en el periodo correspondiente a la primera y segunda quincena de octubre de dos mil quince.

Posteriormente comunicó que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, realizó y concluyó la auditoría ordenada en la sentencia emitida en presente asunto, lo que acreditó con la copia certificada del informe de resultados de la referida auditoría practicada al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito Juquila, Estado de Oaxaca.

Por otro lado, el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, informó que se había dado inicio a los trabajos de auditoría, en las revisiones identificadas con los números MJ17007, MJ17008 y MJ17009, para fiscalizar la distribución y aplicación de los recursos federales transferidos al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, a través del **“Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”**, del **“Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”** y de las **“Participaciones Federales”**, en el mes de octubre de dos mil quince, que fueron realizadas erróneamente por el Poder Ejecutivo de la entidad. Asimismo, comunicó que levantó las Actas de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, y aperturó la auditoría MJ17013, en el citado municipio.

Atento a lo anterior, la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos “B”, adscrita a la Auditoría Superior de la Federación, levantó las actas de las auditorías practicadas al Gobierno del Estado de Oaxaca y al municipio actor, posteriormente realizó los informes individuales de las auditorías con números MJ17007, MJ17008, MJ17009 y MJ17013, los cuales fueron referidos en la tercera entrega del Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2016, el veinte

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015

de febrero de dos mil dieciocho, en la parte correspondiente al Informe General Ejecutivo.

Quinto. Con base en lo expuesto, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, atendió el fallo constitucional, en virtud de que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la citada entidad federativa, a fin de solucionar la problemática acontecida con motivo de la entrega errónea de diversos recursos federales correspondientes al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil quince, al municipio actor, solicitó a los Titulares de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, auditaran y fiscalizaran el destino de los citados recursos.

Por otro lado, para demostrar que a partir de la notificación de la sentencia emitida en el presente medio de control constitucional (veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete), se entregan los recursos federales que corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, a los funcionarios legalmente facultados para tales efectos, se remitieron cuadernillos certificados con los pagos realizados al municipio actor correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, respecto del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, así como del acta de sesión extraordinaria de cabildo del municipio donde se establecen las cuentas bancarias autorizadas.

De igual manera, el demandado solicitó la colaboración del Poder Legislativo, del Órgano Superior de Fiscalización y de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, todos del Estado de Oaxaca, a fin de que auditaran, fiscalizaran y realizaran cualquier acto tendente a verificar el destino y/o ejecución de los recursos federales derivados de los ejercicios fiscales dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. Al respecto, la Secretaría de Contraloría y Transparencia del Gobierno del Estado de Oaxaca, informó que admitió a trámite el expediente relativo a la presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos.

Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, demostró que por oficio LXIII/CPVASE/497/2017, de veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, ordenó al Auditor Superior del Estado, se auditaran y fiscalizaran los pagos de recursos federales que realizó el Poder Ejecutivo local en la primera y segunda quincenas del mes de octubre de dos mil quince, de manera errónea, al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, a efecto de determinar las responsabilidades correspondientes.

Asimismo, mediante oficio LXIII/CPVOSFEO/54/2018, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 46/2015

Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, solicitó al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se auditaran y fiscalizaran la aplicación y destino de las referidas aportaciones federales.

De este modo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, realizó y concluyó la auditoría ordenada, para lo cual se cuenta con copia certificada del informe de resultados de la referida auditoría, practicada al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito Juquila, Estado de Oaxaca.

Finalmente, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la Auditoría Superior de la Federación dio inicio a los trabajos de auditoría, en las revisiones identificadas con los números MJ17007, MJ17008 y MJ17009, para fiscalizar la distribución y aplicación de los recursos federales transferidos al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, y se levantaron las Actas de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría.

En ese sentido, la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "B", adscrita a la Auditoría Superior de la Federación, levantó las Actas de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares (con observación) de las auditorías practicadas al Gobierno del Estado de Oaxaca, y aperturó la auditoría número MJ17013, realizada al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, de la entidad, levantando de igual forma el Acta de Presentación correspondiente.

Posteriormente se realizaron los informes individuales de las auditorías MJ17007, MJ17008, MJ17009 y MJ17013, practicadas al Gobierno del Estado de Oaxaca y al municipio actor, los cuales fueron referidos en la tercera entrega del Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2016, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en el apartado correspondiente al Informe General Ejecutivo.

Las constancias enunciadas fueron remitidas a este Alto Tribunal en copia certificada, por lo que debe concedérseles valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129⁴ y 202⁵ del Código Federal

⁴ **Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁵ **Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la Materia, en términos de su artículo 1⁶.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local dio vista al Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, a fin de que auditara y fiscalizara el destino de los recursos que fueron ministrados erróneamente al municipio actor, derivados del ejercicio fiscal dos mil quince, y comprobó que los pagos realizados al referido ayuntamiento correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, respecto del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, fueron entregados por conducto de los funcionarios legalmente facultados para tales efectos; asimismo, que el Poder Legislativo Estatal solicitó al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se auditaran y fiscalizaran la aplicación y destino de las referidas aportaciones federales entregadas equívocamente, procedimiento que culminó con el Informe de Resultados correspondiente; y que la Auditoría Superior de la Federación substanció las auditorías MJ17007, MJ17008, MJ17009 y MJ17013, practicadas al Gobierno del Estado de Oaxaca y al municipio actor; se estima que **ha quedado cumplida la sentencia dictada el uno de marzo de dos mil diecisiete, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 46/2015, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca.**

Finalmente, debe señalarse que la sentencia fue notificada a las partes y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁷, por tanto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero⁸, 46, párrafo primero y 50⁹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **archívese el expediente como asunto concluido.**

que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

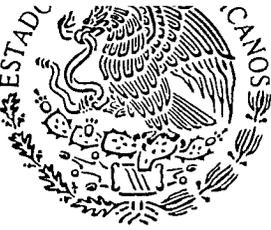
En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, publicación de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, Décima Época, Número de Registro 29053.

⁸ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

⁹ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 46/2015

Notifíquese, por lista y por oficio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A efecto de notificar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación del presente acuerdo por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, **lo cual se deberá hacer constar en la razón actuarial respectiva**.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **48/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014; por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto

¹⁰ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹² Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

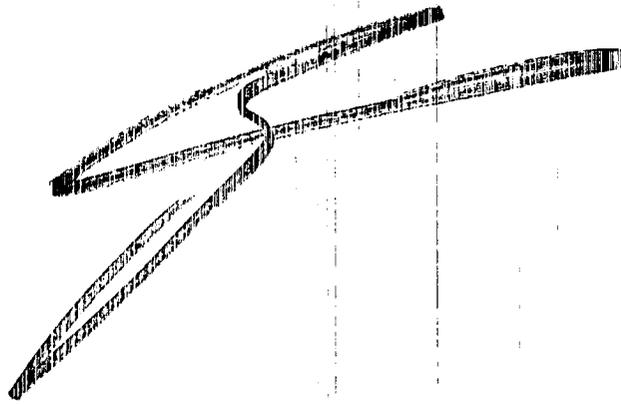
¹⁴ Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015

Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Carmina Cortés Rodríguez

Esta hoja corresponde al proveído de diez de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 46/2015**, promovida por el **Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca. Conste.**

GSS/DAHM

Carmina